

LITIGACIÓN TRIBUTARIA



Fiscal

Se impone la regularización íntegra en el IS en un caso de simulación socio (o administrador)-sociedad, aunque ello comporte la imposibilidad de regularizar el IRPF por el efecto de la prescripción

El Tribunal Supremo establece que la prescripción no puede enervar la obligación de la Administración de realizar una regularización íntegra y de ser coherente con los efectos derivados de la aplicación de la simulación.

ROCÍO ARIAS PLAZA
ADRIÁN BOIX CORTÉS
CARLA FANDIÑO SEIJAS

Equipo de Litigación Tributaria de GA_P

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de GA_P

En este número del boletín de *Litigación Tributaria* analizamos la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio del 2026, dictada en el recurso número 7200/2023¹, un asunto en el que asumimos la dirección letrada y que constituye un éxito doble en materia de litigación tributaria: primero, porque el recurso de casación inicialmente fue inadmitido y, segundo, porque el tribunal estima el recurso fijando como doctrina el criterio que habíamos defendido en la instancia. Veámoslo.

Los hechos son en síntesis los siguientes:

- En el curso de unas actuaciones inspectoras, la Inspección concluyó que los servicios de administración prestados por una sociedad a otra eran simulados y que los había prestado la persona física que era socio y administrador de la primera (también vinculado con la segunda). En consecuencia, la Inspección determinó que las rentas declaradas por dichos servicios de administración durante los ejercicios 2013 a 2016 no eran imputables a aquella sociedad, sino a su socio persona física, por lo que debía minorarse la base imponible del impuesto sobre sociedades (IS) declarada e incrementar en idéntica cuantía la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) del indicado socio y administrador.
- Sin embargo, la Inspección apreció que esa íntegra regularización no era aplicable con plenitud, habida cuenta de que el impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2013 estaba prescrito en el momento en que tuvo lugar esa re-

gularización y no podría gravarse la referida renta a la persona física.

- Así, el hecho de que fuera imposible hacer tributar las rentas por el impuesto que considera correcto la propia Inspección (el IRPF) por el efecto de la prescripción, justificó a su juicio que se dictara una liquidación haciendo tributar por el impuesto sobre sociedades del 2013 unas rentas que la propia Inspección negó que correspondieran a dicha sociedad.

Acerca de la cuestión controvertida, la sociedad recurrente sostuvo, en esencia, que el principio de íntegra regularización imponía estar al cauce de regularización indicado por la propia Inspección, aplicando las consecuencias favorables y desfavorables que resultaran de apreciar la figura de la simulación, también respecto al impuesto sobre sociedades del 2013, aunque ello comportara la imposibilidad de regularizar el impuesto sobre la renta de las personas físicas del 2013 del administrador persona física por el efecto de la prescripción, y en consecuencia las rentas derivadas de los servicios de administración correspondientes a ese ejercicio no tributaran ni en el impuesto sobre sociedades —por ser lo correcto a juicio de la Inspección— ni en el impuesto sobre la renta de las personas físicas —por el efecto de la prescripción—. La prescripción, dijimos, es una institución esencial de nuestro ordenamiento jurídico vinculada al principio de seguridad jurídica, y no un efecto que haya que evitar ni un límite o excepción que pueda invocar la Administración para negar la aplicación del principio de íntegra regularización.

¹ Analizamos el auto de admisión de este mismo recurso de casación en el número 45 del boletín de *Litigación Tributaria*; véase [aquí](#)

Tanto el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rechazaron los argumentos de la compañía indicando este último que, al socaire de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo², en una «regularización de sociedades vinculadas *son presupuestos de la regulación completa y bilateral de la situación, que se produzca un exceso de tributación susceptible de regularización, y correlativamente un enriquecimiento injusto de la Administración*». El Tribunal de Justicia indica que no concurre en este caso ninguno de esos presupuestos, afirmando que la sociedad, en el caso que nos ocupa, no se ha empobrecido injustamente como consecuencia de la regularización practicada y, además, de la liquidación practicada por el impuesto sobre sociedades del 2013 no resultó una doble tributación para la sociedad ni un enriquecimiento injusto de la Administración.

El recurso de casación interpuesto frente a la sentencia desestimatoria de la instancia fue inadmitido inicialmente mediante providencia, frente a la cual se interpuso un incidente de nulidad en el que se dictó un auto estimatorio que determinó la nulidad de la providencia de inadmisión y que acordó la admisión del recurso de casación estableciendo que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo consistía en lo siguiente:

Determinar si puede exceptuarse la aplicación del principio de regularización íntegra a un impuesto (IS), cuando existe otro distinto (IRPF) cuyo plazo de

prescripción respecto de una anualidad concreta ya ha vencido o, por el contrario, siendo presupuestos de la regulación completa y bilateral que se produzca un exceso de tributación susceptible de regularización y, correlativamente, un enriquecimiento injusto de la Administración, la prescripción del derecho de ésta a determinar la deuda tributaria impide el enriquecimiento injusto de la Administración y, por ende, la necesidad de regularizar íntegramente.

En la sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto, haciendo pivotar la cuestión planteada en el principio de seguridad jurídica que había invocado el contribuyente, siendo las razones para su decisión las siguientes:

1. «*La Administración, en su actuación, debe ser coherente*». El principio de seguridad jurídica impone que las consecuencias de la simulación deben ser las mismas en todos los ejercicios enjuiciados. Considerando que la normativa de aplicación era la misma en todos los ejercicios, «*los hechos en los que se basa la simulación no pueden existir o dejar de existir según convenga a la Administración*», tal y como resulta asimismo del artículo 115.2 de la Ley General Tributaria.
 - a. Así, en el caso que nos ocupa, la misma calificación y efectos que la simulación tenía en el impuesto sobre

² A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se remite al criterio establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia número 1574/2019, de 13 de noviembre, dictada en el recurso de casación número 1675/2018.

sociedades de los ejercicios 2014 a 2016 debía tener en relación con el mismo impuesto del 2013.

2. La prescripción tiene su base en la seguridad jurídica, por lo que no pueden aducirse razones de «justicia tributaria» para combatir y excluir el efecto de la prescripción; *la prescripción «es parte de la justicia tributaria tal y como ha sido configurada por el legislador».*
3. La prescripción no puede justificar la incoherencia de la Administración y la no realización de una íntegra regularización. Señala el Tribunal Supremo que en este caso «sí existe enriquecimiento injusto de la Administración ya que se está exigiendo el abono de un impuesto a quien, según la calificación por ella efectuada, no tiene obligación de pagarlo»; y, como afirmó el recurrente en su recurso, no cabe hablar de «enriquecimiento injusto del contribuyente cuando un obligado tributario resulta beneficiado por la prescripción», pues ésta es una consecuencia querida y buscada por el ordenamiento jurídico por razones de seguridad jurídica.

La prescripción es parte de la justicia tributaria configurada por el legislador

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo establece como doctrina que, cuando la Administración califica de simulada una operación, debe extender los efectos de esa regularización a los ejercicios no prescritos. Así, continúa diciendo, cuando como conse-

cuencia de la simulación declarada al regularizar el impuesto sobre sociedades resulta que deben eliminarse de la base imponible de este impuesto los ingresos y los gastos correspondientes a la actividad que se considera realizada realmente por una persona física —cuya situación debe ser objeto de regularización en el impuesto sobre la renta de las personas físicas—, «el hecho de que opere la prescripción respecto de la posibilidad de exigir este último impuesto no permite a la Administración dejar de ser coherente con las consecuencias de la simulación por ella apreciada. Dicha prescripción no puede enervar la obligación de la Administración de ser coherente con los efectos derivados de la aplicación del artículo 16 de la Ley General Tributaria, los cuales deben aplicarse a los ejercicios no prescritos».

Los razonamientos jurídicos de esta sentencia asientan en el robusto pilar de la seguridad jurídica una conexión entre el principio de íntegra regularización y el efecto de la prescripción que la Administración venía negando, en determinadas ocasiones, cuando la íntegra regularización de una situación tributaria comportaba, por el efecto de la prescripción, un defecto de tributación. La prescripción de la facultad de regularización de la Administración tributaria no es contraria a la justicia tributaria, sino que forma parte de ella, siendo una consecuencia querida y buscada por el legislador por razones de seguridad jurídica. Por tanto, la prescripción nunca puede justificar una regularización incoherente y no íntegra de la Administración.

El criterio resultante de esta sentencia y los razonamientos que la conforman tienen una evidente vis expansiva en distintos ámbitos de

nuestra práctica tributaria, siendo de especial relevancia en los supuestos de simulación, de regularizaciones socio-sociedad o entre distintos obligados tributarios cuando, sean partes

vinculadas o no, los elementos determinantes de las obligaciones tributarias de uno de ellos inciden en las obligaciones tributarias de los otros.